

LOS HONORARIOS EN JUICIOS DE EJECUCION FISCAL. ARTICULO 92 DE LA LEY 11683

A través de la disposición (A.F.I.P.) 651/01 (B.O.: 7/12/2001), se modificó la disposición (A.F.I.P.) 85/00, que fija las pautas que deben observar los agentes fiscales y abogados patrocinantes para la estimación administrativa de honorarios en las ejecuciones fiscales llevadas a cabo por el Fisco con sustento en el artículo 92 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.)

Como modificación importante, se puede remarcar la instrumentación de convenios de pago para el ingreso de los honorarios estimados administrativamente o regulados judicialmente.

La disposición 85/00 establece que la base de cálculo del honorario será, en todos los casos, el monto nominal consignado en el título de la deuda.

La mencionada norma dispone que no podrán percibirse honorarios sin que antes se haya satisfecho totalmente el crédito fiscal, excepto que los deudores soliciten facilidades de pago conforme a las normas vigentes en la materia. En este último caso, se refiere a los planes de facilidades que permiten incluir deuda en ejecución y sus honorarios.

Con respecto a la estimación de honorarios, la disposición 651/01 reemplazó a su anterior modificando el artículo 3º y estableciendo lo siguiente:

Para la "Primera Etapa", que incluye todas las actuaciones cumplidas desde la radicación de la ejecución fiscal y hasta la notificación del auto que certifica la no oposición de excepciones o de la sentencia de ejecución, según el caso, se aplicarán los siguientes porcentajes:

- Sin oposición de excepciones u otros planteos que requieran la intervención de letrado patrocinante: cinco por ciento (5%).
- Con oposición de excepciones u otros planteos que requieran la intervención de letrado patrocinante: seis con cuarenta y tres por ciento (6,43%).

Las excepciones al juicio de ejecución fiscal son las contempladas en la ley 11683 de procedimientos tributarios (t.o. 1998 y modif.) y se refieren al escrito que en cinco días hábiles de notificada la demanda se puede oponer para dejar sin efecto el juicio. Las mismas son: a) la prescripción de la deuda reclamada, b) el pago total documentado, c) la espera documentada y d) la inhabilidad del título.

Para la "Segunda Etapa", que incluye todas las actuaciones posteriores a la notificación de la sentencia que certifica la no oposición de excepciones o resuelve las planteadas y manda llevar adelante la ejecución, en su caso y hasta su efectivo cumplimiento, se aplicarán los siguientes porcentajes:

- Sin oposición de excepciones u otros planteos que requieran la intervención de letrado patrocinante: cinco por ciento (5%).

- Con oposición de excepciones u otros planteos que requieran la intervención de letrado patrocinante: seis con cuarenta y tres por ciento (6,43%).

Cualquiera sea el monto del juicio, el honorario mínimo a liquidar se establece en la suma de pesos trescientos (\$ 300), por cada ejecución fiscal. En el supuesto de haberse cumplido sólo la primera etapa, el honorario se reducirá a la mitad del importe indicado.

Los porcentajes y montos mínimos fijados precedentemente incluyen el honorario reconocido por el artículo 9º en favor de los procuradores.

La modificación que se introduce en este artículo 3º se refiere a lo siguiente: cuando exista regulación judicial se estará a los porcentajes y montos mínimos que determine el juez interviniente.

Por otro lado, se dispone que los agentes judiciales incluirán en la estimación administrativa de honorarios, cuando corresponda, la liquidación de los aportes a las cajas provinciales de previsión social para abogados, la que se ajustará a la normativa y criterios judiciales vigentes en la respectiva jurisdicción.

Se introduce la facultad a los agentes fiscales y abogados patrocinantes a celebrar convenios para el pago de los honorarios generados por su actuación en las ejecuciones fiscales entabladas por la A.F.I.P., con ajuste a las siguientes pautas:

intersindical.com

1. El importe total del crédito fiscal reclamado (capital más intereses) deberá hallarse íntegramente cancelado.

2) Los acuerdos de pago deberán documentarse y exteriorizarse en la forma que establezcan las instrucciones operativas pertinentes y contar con la conformidad -formal y por escrito- de las jefaturas competentes en materia de cobranza coactiva.

3) Versarán únicamente respecto de honorarios que no posean planes específicos previstos en normas que establezcan moratorias, facilidades de pago o regímenes especiales para la cancelación de la deuda principal.

4) En caso de existir más de un honorario regulado o estimado administrativamente (por ejemplo de agente fiscal y de abogado patrocinante), se otorgará idéntico tratamiento a ambos.

5) Las cuotas no podrán exceder de 10, serán mensuales, iguales y consecutivas.

6) Devengarán un interés del 6% anual sobre saldos.

7) La primera cuota se obtiene dividiendo el honorario acordado sobre el total de cuotas y el resto aplicando los coeficientes de la siguiente tabla:

CANTIDAD DE CUOTAS SOLICITADAS COEFICIENTES

1	-
2	1,0050
3	0,5038
4	0,3367
5	0,2531
6	0,2030
7	0,1696
8	0,1457
9	0,1278
10	0,1139

8) El monto de honorario adeudado, menos el pago de la primera cuota, multiplicado por el coeficiente correspondiente a la cantidad de cuotas solicitadas, determina el valor de cada una de las cuotas restantes del plan con sus respectivos intereses.

9) El importe de cada cuota no puede ser inferior a \$ 300.

10) La entrega de las boletas de depósito F 125 y F 126, debidamente firmadas, implica el otorgamiento del plan y su recepción por el contribuyente o deudor, la aceptación del mismo y su conformidad con el número y monto de las cuotas acordadas.

11) El pago de la primera cuota se efectivizará dentro de los cinco días contados a partir del otorgamiento del plan. Las restantes vencerán el mismo día de los meses inmediatos siguientes hasta agotar la totalidad y monto de las cuotas concedidas.

12) El ingreso de cada una de las cuotas se formalizará mediante la utilización de las boletas de depósito F 125 y F 126.

13) El acuerdo de pago caducará de pleno derecho cuando el deudor acumule más de 30 días corridos de mora en el pago total o parcial de una o más cuotas.

14) Las medidas cautelares trabadas se mantendrán hasta el íntegro cumplimiento del plan. A solicitud del deudor podrán sustituirse los embargos bancarios por otras medidas o garantías suficientes, a satisfacción de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Las modificaciones introducidas a la disposición (A.F.I.P.) 85/00 rigen desde el 10/12/2001.

Por último, es interesante destacar que si un juicio ha sido mal iniciado por parte de la A.F. I.P. y el contribuyente presenta y prueba a través de una excepción de pago, -por haber cancelado antes del inicio del juicio- o de prescripción -que en materia previsional es de 10 años, L. 14236- o de espera documentada -por hallarse la deuda en un plan de pagos- o de inhabilidad del título -por inexistencia de la deuda o vicios del título- y el juez determina que esta situación es correcta, las costas del juicio deberán ser soportadas por la A.F.I.P., no correspondiéndole al contribuyente pago de honorario alguno.

intersindical.com